

INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO

Ref: Proceso Electoral del Consejo del ISSUNNE -Res. 324/22R-

Señora Rectora:

María Susana Jazmín Liwsky, apoderada de la Lista 16 "Transparencia y compromiso docente" y Secretaria General del Consejo de Docentes e Investigadores de la UNNE, en ese doble carácter, domicilio en Santa Fe 877, entre piso, oficina 3 de Corrientes Capital, con el patrocinio letrado de Lucio Andrés Terrasa, a la Señora Rectora digo que:

1. Temporaneidad

El viernes 25 de marzo de 2022 nos notificamos a través de la versión digital del Boletín Oficial de la UNNE de la Res. 839/22-R dictada por la Rectora, por la cual deja sin efecto la Res. 324/22-R de llamado a elecciones de Consejeros del ISSUNNE.

En consecuencia este recurso es temporáneo.

Solicitamos se eleve el mismo al Consejo Superior para su tratamiento.

2. El objeto del presente recurso

Solicitamos se deje sin efecto la Res. 839/22-R por ser nula de nulidad absoluta e insanable.

3. Fundamentos específicos del recurso

Incompetencia del Órgano

La Res. 839 es nula por cuanto fue dictada SIN que la Rectora tenga competencia para lo allí dispuesto, siendo en consecuencia un acto administrativo nulo.

En efecto, por Res. 803/12-CS que aprobó el "Régimen Electoral para la elección de representantes Docentes y No Docentes para el Consejo del ISSUNNE" se estableció claramente que:

Prof. MARÍA SUSANA LIWSKY
Secretaria General
CODUNNE - CONADU

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
Módulo de Limpieza y Barridos
CORRIENTES



173/03/22
Rohs

U.N.N.E.-Rectorado
M.E.y.S.
01-2022-01156

"Art. 10°: Serán atribuciones de la Junta Electoral Central:

...d) Resolver respecto de las causas que a su juicio fundamenten la validez o nulidad de la elección."

Es claro entonces que el único Órgano administrativo con competencias para resolver sobre la nulidad o no del proceso electoral era la Junta Electoral Central, y no la Rectora, como mal hizo mediante Res. 839/22-R.

Mal hizo entonces la Junta Electoral Central en su resolución del 23 de marzo de 2022 (citada en el Visto de la Res. 839/22-R) al elevar a la Rectora la decisión respecto del proceso electoral cuando claramente observó que había motivos de nulidad del acto electoral.

Solicitamos al C.S. deje sin efecto la Res. 839/22-R por ser nula de nulidad absoluta al carecer el órgano de competencia (art. 3 y 7.a de la ley 19549).

Violación del Debido Proceso

La Res. 839/22-R viola el Debido Proceso, conforme está regulado por el art. 1° ley 19549:

Debido proceso adjetivo. f) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad:

Derecho a ser oído.

No se permitió a las listas presentadas correctamente y que denunciaron las irregularidades que menciona en los Considerandos la Res. 839/22-R el ser escuchados respecto de porqué debía mantenerse el proceso electoral.

Debido proceso adjetivo. f) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad:

Derecho a ofrecer y producir pruebas.

Las ofrecidas por la Lista 16 fueron totalmente ignoradas, con lo cual se violó este derecho.

Ausencia de requisitos esenciales del Acto Administrativo

A más de la inexistencia de Competencia por parte de la Rectora para dictar la Res. 839/22-R, también carece dicha Resolución de los siguientes elementos esenciales del Acto Administrativo:

a) Causa

Los antecedentes de hecho y el derecho citado como fundamento de la Res. 839/22-R son falsos y/o no aptos para justificar dicho acto, por ello la Causa es inexistente.

La "Resolución del 23 de marzo de 2022" que cita la Res. 839/22-R en los VISTOS es totalmente ilegítima e ilegal, pues la Junta Electoral Central, de estimar la existencia de irregularidades y/o vicios, era ella la competente para resolver conforme Res. 803/12-CS, y no elevar las actuaciones a la Rectora.

b) Objeto

La Res. 839/22-R resuelve cuestiones NO propuestas a la Junta Electoral Central (no a la Rectora, quien nada tenía que ver aquí), como ser el dejar sin efecto el acto eleccionario, todo ello sin previa audiencia de los representantes de las Listas que se presentaron correctamente, y afectando derechos adquiridos.

Por ello el Objeto de la Res. 839 es ilícito e ilegítimo.

c) Procedimientos

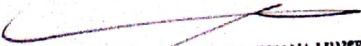
La Res. 839/22-R, amén de los vicios ya mencionados, NO cumplió con los requerimientos que manda la ley 19549 pues, afectando los derechos subjetivos e intereses legítimos de todas las Listas presentadas correctamente, carece la Res. 839/22-R de dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico, lo que demuestra que lo hecho por la Rectora no tiene el más mínimo asidero jurídico y legal.

d) Motivación

La Motivación de la Res. 839/22-R es falsa.

La Rectora no buscó transparencia de en el proceso eleccionario, ni la publicidad de los actos, sino buscó ocultar los vicios en que incurrió la Lista "Docentes Comprometidos", apañada por ella, Cristina Torres y todos los demás participantes de las maniobras delictivas denunciadas por la Lista 16.

e) Finalidad


D^{CA}. MARIA SUSANA LIWSKY
Secretaria General
CODIUMINE - COMADU

La finalidad de la Res. 839/22-R no es otra que permitir a los integrantes de la Lista "Docentes comprometidos" y quienes están detrás de la misma sin figurar (como siempre), presentarse en un nuevo proceso eleccionario, persiguiendo de esta manera ENCUBIERTAMENTE otros fines privados distintos a los que dieron competencia a la Junta Electoral Central para ser la Autoridad máxima del proceso eleccionario de Consejeros del ISSUNNE.

4. CONCLUSIONES

Excelentísimo Consejo Superior, una vez que el Rector dispone el llamamiento a elecciones y designa la Junta Electoral Central el órgano Rector se desprende de la competencia en todo lo atinente al proceso electoral, competencia que es desplazada por la Res. 803/12-CS a favor de la Junta Electoral Central.

Por ello, y los demás vicios de la Res. 839/22-R, solicitamos declare nula la Res. 839/22-R.

Sin otro particular, nos despedimos del Excelentísimo Consejo Superior de la UNNE con atenta consideración.

Dr. LUCIO ANDRÉS TERRASA
Abogado
CODIUNNE - CONADU

Dr. MARIA SUSANA LIWSKY
Secretaria General
CODIUNNE - CONADU